Estimada área de informes,

Reciban un cordial saludo,

Comedidamente informo que, se realizara la actualización de la calificación de la contingencia con ocasión a la sentencia favorable de primera instancia del proceso que a continuación de describe:

|  |  |
| --- | --- |
| **JUZGADO** | JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |
| **REFERENCIA:** | PROCESO VERBAL |
| **RADICADO:** | 110014003004-2022-00797-00 |
| **DEMANDANTES:** | ADRIANA RODRÍGUEZ MONSALVE Y OTROS. |
| **DEMANDADOS:** | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. |
| **CASETRACKING** | 12041 |

**HECHOS**

1. El día 31 de agosto del 2012 el señor Pedro Antonio Plata suscribió un contrato de LEASING HABITACIONAL FAMILIAR RED N° 9600130028 con el Banco BBVA Colombia S.A por valor de $80.000.000, dicho contrato en la actualidad cuenta con una póliza de seguro de vida por la suma de $52.462.605
2. El día 25 de junio del 2018 el señor Pedro Antonio Plata suscribió una LIBRANZA N° 9613837747 con el Banco BBVA Colombia S.A por valor de $63.000.000, la cual se encontraba respaldada con una póliza de seguro de vida por la suma de $63.000.000
3. El día 14 de julio del 2020 el señor Pedro Antonio Plata suscribió un CRÉDITO DE CONSUMO N° 9600211158 con el Banco BBVA Colombia S.A por un valor de $15.000.000, el cual contaba con una póliza de seguro de vida por la suma de $11.981.272
4. El día 13 de enero del 2022 el señor Pedro Antonio Plata fallece
5. El día 18 de enero del 2022 la señora Adriana Rodríguez como cónyuge del señor Pedro Antonio Plata, radica ante BBVA Colombia S.A solicitud de condonación de los créditos N° 9600211158, N° 9613837747 y N° 9600130028 de conformidad con las pólizas de seguro de vida que resguardaban dichas obligaciones.
6. El 02 de marzo de 2022 dicha petición fue resuelta desfavorablemente por parte del Banco BBVA Colombia S.A manifestando que el señor Pedro Antonio Plata no informo los antecedentes médicos y en consecuencia había incurrido en reticencia

**PRETENSIONES**

Se solicita que se haga efectivo el amparo de vida contratado por el señor Pedro Antonio Plata sobre los correspondientes créditos N° 9600211158, N° 9613837747 y N° 9600130028

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

Teniendo en cuenta lo anterior, la contingencia del presente caso se elabora de la siguiente forma, por las razones que se expondrán a continuación:

* Se califica como PROBABLE la condena en el proceso respecto de la Póliza de seguro de vida del contrato LEASING HABITACIONAL FAMILIAR RED N° 9600130028.
* Se califica como EVENTUAL la condena en el proceso respecto de la Póliza de seguro de vida de la LIBRANZA N° 9613837747.
* Se califica como EVENTUAL la condena en el proceso respecto de la Póliza de seguro de vida del CRÉDITO DE CONSUMO N° 9600211158

El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Bogotá, el día 18 de septiembre de 2024 profirió sentencia favorable a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en primera instancia en la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción de nulidad relativa de los contratos de seguro Nr. 0110043, MO26300110236208399613837747, MO26300110236208399600211156, propuestas por la demandante.

SEGUNDO: DESISTIMAR las pretensiones de la demanda

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la actora. Liquídense por secretaría.

La decisión decretada por el juzgado anteriormente mencionada, se basó debido a que realizando la resolución a las excepciones de mérito planteadas por la firma en la contestación de la demanda prospero la primera de ellas “NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.” Por lo cual, no fue necesario dispensar la resolución de las otras excepciones, teniendo en cuenta que eso condujo a la desestimación de todas las pretensiones de la demanda según el artículo 282 inciso 3 del CGP. Para el juez, dicha excepción prospero basándose tanto en el Articulo 1058 Código de Comercio, como en la dicho por la corte suprema de justicia en sentencia TSJ 5327 DEL 2018 la cual abordo las características de la reticencia encontrando así que el señor Pedro Antonio Plata conocía de sus enfermedades o patologías especialmente la existencia de un tumor, al momento de realizar las declaratorias de asegurabilidad.

Además, el despacho afirmo que los contratos de seguro están sometidos a un principio fundamental de la buena fe contractual y precontractual lo cual no se aplicó al presente caso, toda vez que, las actuaciones realizadas por el señor Pedro Antonio Plata conllevaron a incurrir en un error grave a la aseguradora puesto que si se hubiera conocido con anterioridad las patologías diagnosticadas no se hubiera asegurado.

Los argumentos expuestos anteriormente hicieron que en la presente audiencia se generara la nulidad relativa al contrato conforme establecido en el artículo 58 del código de comercio sustentado dicha afirmación en la sentencia proferida por el tribunal superior de Bogotá al distinto judicial, sala de decisión civil, magistrado ponente, Iván Darío Zuluaga Cardona, del 23 de marzo de 2021 porque el señor Pedro Antonio Plata Jaimes faltó la verdad en los tres formularios de asegurabilidad pese a la haberse realizado preguntas exactas sobre las enfermedades o patologías de las cuales tenia conocimiento.

Igualmente, una vez realizado el análisis de las condiciones particulares del caso se debe tener en cuenta que el juez no consideró la prescripción extraordinaria de la excepción de nulidad relativa, que se encuentra configurada por la declaración de asegurabilidad que se suscribió el 17 de agosto de 2012, con la cual se transcurrieron más de cinco años desde ese momento hasta la fecha en que se alegó por parte de la firma la nulidad relativa. Sin embargo, pese a que esta prescripción fue oportunamente alegada por el apoderado del demandante, esta no fue tenida en cuenta por el juez bajo una consideración equivocada y es que el término prescriptivo solamente empezó a contarse desde el momento en que se hizo la reclamación, porque solo hasta este momento la aseguradora tuvo concomiendo de los vicios del contrato. Además, es importante mencionar que, se le dio una aplicación indebida del articulo 1081 por interpretación errónea por parte del juez de primera instancia, toda vez que, según los documentos que reposan en el expediente está probado que respecto del crédito de leasing póliza número 0110043, el cual se suscribió el 31 de agosto de 2012 y dada que la muerte del tomador se produjo el día 13 de enero de 2022, se tiene claro que transcurrieron más de ocho (08) años desde la firma de esta póliza.

En conclusión, se considera seguramente que la decisión antes mencionada que se resolvió en primera instancia será desvirtuada por el juzgado de segunda instancia, en cuanto advierta y se demuestra la configuración de la prescripción extraordinaria.

Por lo expuesto anteriormente, la contingencia se califica como: (i) PROBABLE para la Póliza de seguro de vida del contrato LEASING HABITACIONAL FAMILIAR RED N° 9600130028. (ii) EVENTUAL para Póliza de seguro de vida de la LIBRANZA N° 9613837747. Y (iii) EVENTUAL para la Póliza de seguro de vida del CRÉDITO DE CONSUMO N° 9600211158